

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00571-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: JUAN PABLO DIEZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Notario Quinco del Circuito de Cúcuta, en cuanto puso a disposición del despacho la suma de \$517.105, correspondiente al mes de Agosto de 2022, en aplicación al embargo del salario de la demandada.

Por otra parte, la demandada, actuando en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Fundamenta su solicitud en considerar que con los descuentos realizados la obligación ejecutada se encuentra a PAZ y SALVO contabilizándose hasta el mes de septiembre hogañ.

De la anterior solicitud el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eefk9oTLocREpnrKosmYDSAB5z089xHR9qjhD1cjA9d9dA?e=XCJADv

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01152-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: CAREN YULIETH SOLANO ORTEGA CC. 1.090.400.019 y MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO CC. 60.324.031

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto:

Asunto: Oficio No. 1786 de fecha 20190314 RAD. SIN NUMERO - 2018 01152 00			
En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:			
Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.324.031	MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2008-00321-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASYCO S.A. NIT. 890.112.870-1
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DAVILA OMAÑA CC. 37.397.974, CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660 y SARA MERCEDES OMAÑA CC. 60.313.607

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto:

Asunto:
Oficio No. de fecha 20200904 RAD. 54001400300320080032100 - PROCESO EJECUTIVO CONTRA DIANA CAROLINA DAVILA OMANA Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 37.397.974	DIANA CAROLINA DAVILA OMANA		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00663-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: BLANCA LUCILA MARTÍNEZ MELO CC. 37.667.666.

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR a la demandada BLANCA LUCILA MARTÍNEZ MELO CC. 37.667.666, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

ADVIERTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EUECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RADICADO -54001400300320180049900

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BAERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ (Cesionario)

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad en su oficio 0672 del 16/09/2022 visto en el archivo pdf 032 del expediente virtual se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar registrada mediante la Resolución 20180231001119 del 12 de septiembre de 2018 de la DIAN folio 35 del pdf 001 expediente digitalizado, que dispuso dejar a disposición del presente proceso el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11362.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro de su proceso 2018-00319 (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD No. RAD No. 540014003003-2022-00736-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso proceso de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurado por EDGAR REYES CHACÓN y CARMEN ROSA SIERRA, mediante apoderado judicial en contra de LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL y OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de pretensiones de su demanda, solicita la condena de los demandados por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) más los intereses legales del 6% efectivo anual desde las fechas en que fueron cancelados, como también denuncia la restitución de frutos dejados de percibir y solicita su restitución cuantificándola en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL PESOS (66.402.000) por concepto de lucro cesante a la presentación de la demandada como se observa en el juramento estimatorio del escrito de demanda, valores que al ser sumados ostensiblemente superan los 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V., se torna procedente proceder al rechazo del presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, por encontrarnos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito.

En este sentido y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de
2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00738-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAMIRO LUNA TORRES CC. 1.090.467.252 y CARMEN CECILA TORRES MUÑOZ CC. 27.681.138, para si es el cas librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora intenta iniciar acción ejecutiva en contra de dos personas: JOSÉ RAMIRO LUNA TORRES CC. 1.090.467.252 y CARMEN CECILA TORRES MUÑOZ CC. 27.681.138, no obstante, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones solo se menciona un correo electrónico y una dirección física para ambos demandados, por lo que la parte demandante deberá aclarar su manifestación referente a si las dos personas que conforman el extremo pasivo comparten dirección física y electrónica para notificaciones, debiendo aportar documento que así lo soporte o en su defecto precisar la dirección de notificaciones para cada uno de estos (núm. 10 art. 82 C.G.P. – Ley 2213 de 2022).

. – En el hecho denominado *PRIMERA* de la demanda, la parte actora enuncia “*El señor DAVIVIENDA, adquirió crédito hipotecario con la entidad BANCO DAVIVIENDA, por lo cual se suscribió en legal forma el título valor pagaré [...]*”, situación que se torna contraria a la realidad y se encuentra fuera del contexto del presente proceso, por lo que, la parte actora deberá aclarar y corregir su manifestación conforme al contexto de la demanda y documentos que la soportan.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de
2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RAD No. 540014003003-2022-00745-00

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278, remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta a fin de avocar conocimiento y para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En el acápite de pruebas se relaciona partida de nacimiento venezolana No. 137 del niño JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA, legalizada y apostillada en 6 folios, no obstante, el primer folio de esta se torna ilegible, por lo que la parte actora deberá aportarla de manera legible.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278.

2º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

4º. RECONOCER personería al Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00746-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, mediante apoderada judicial en contra de ROSA EVILA CACERES JAIMES CC. 37.252.607, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes al valor en la factura No. 17240822 y aclara que este valor corresponde a intereses moratorios causados por el no pago de facturas anteriores, en donde para su liquidación se incluye capital adeudado e intereses causados mensualmente. Considerando la parte actora que de esta forma se presenta el fenómeno de la novación de la obligación, sin que la misma cumpla las exigencias del artículo 1693 del C. C., por lo que, se hace necesario que esta aclare la pretensión y en consecuencia proceda ajustarla junto con la demanda y el poder respecto de las facturas vencidas, determinando cada capital por el cual se pretenda librar mandamiento de pago e intereses y aportar el respectivo título ejecutivo que lo fundamente (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO RAD No. 540014003003-2022-00747-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario, instaurado por GERCY YELKIN RESTREPO RESTREPO CC. 13.487.303, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.240.882-0, para si es el caso proceder con su admisión.

Observa el despacho que conforme las pretensiones de la demanda y lo manifestado por la parte actora, la cuantía del presente tramite asciende a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 16/100 MCTE (\$19.308.909,16), por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Así mismo, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se expresó como dirección de notificación de la sociedad demandada la Carrera 9 No. 72-21 de Bogotá, lugar de domicilio de esta. Por lo que se torna procedente reseñar lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, así:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante [...]"
(Resaltado por fuera del texto original)

En este sentido, dado que la elección del actor, de acuerdo a la demanda, es la voluntad del actor y elección del actor tener como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá, lo que separa a este despacho de la competencia para conocer de la misma, siendo lo viable remitir el presente proceso por competencia a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo motivado.

2º. ORDENAR su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), competentes para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de
2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00750-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.024.313-7, mediante apoderado judicial en contra de EVANGELISTA BRINEZ GAITAN CC. 79.667.860, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – El artículo 82 en su numeral 6 establece que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. No obstante, al hacer el estudio de las pretensiones relacionadas con las *cuotas causadas y no pagadas*, el despacho observa el siguiente cuadro:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO	CAPITAL FACTURADO EN UVR	VLR. CAUSADO INT. CTES	VLR. CAUSADO INT. CTES EN UVR	SEGUROS CAUSADOS
20220228	\$ 46.358,87	157,8561	\$ 179.525,33	611,2997	\$ 32.130,00
20220330	\$ 47.479,14	158,9938	\$ 182.208,13	610,1619	\$ 33.112,00
20220430	\$ 48.462,58	160,1397	\$ 184.304,62	609,016	\$ 33.406,00
20220530	\$ 49.351,07	161,2939	\$ 185.987,38	607,8617	\$ 33.608,00
20220630	\$ 50.236,16	162,4564	\$ 187.610,32	606,7043	\$ 33.944,00
20220730	\$ 50.931,83	163,6154	\$ 188.498,57	605,5401	\$ 34.129,00
20220830	\$ 51.887,05	164,7947	\$ 190.288,39	604,3610	\$ 34.831,00
TOTAL	\$ 344.706,70	1129,1500	\$ 1.298.422,74	4254,9447	\$ 235.160,00

Encontrando que la parte actora solicita librar mandamiento de pago sobre el capital facturado, por los intereses corrientes, y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital facturado. No obstante, no se hace claridad si se solicita librar mandamiento de pago sobre el capital e intereses corrientes liquidados en UVR o en la tasa de pesos. Por lo que la parte actora deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones relacionadas con el recuadro citado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00756-00

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO actuando a través de apoderado en contra de herederos determinados la Sra. GRACE ANDREA SEPÚLVEDA RAMÍREZ quien es la representante legal de la menor VALENTINA OSPINA SEPÚLVEDA e indeterminados del causante JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (Q.E.P.D), para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no advirtiera que:

Se allega como base de esta acción hipotecaria, escritura pública N° 1777 del 06 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, que contiene la garantía hipotecaria, la cual tiene por objeto en su cláusula primera, lo siguiente:

"PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, DE CUANTIA INDETERMINADA E ILIMITADA.-*Que constituye hipoteca abierta, de cuantía indeterminada e ilimitada a favor de la señora **ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO**, para garantizar a dicha señora, el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras que el deudor hipotecante adquiriera separada o conjuntamente con terceros, y que consten en títulos valores tales como cheque, letras, pagarés o cualquier otro instrumento de crédito otorgado a favor del citado acreedor o los que este adquiriera conforme a la ley de circulación de los títulos valores, sin límite de cuantía, en calidad de mutuo o préstamo de consumo.- LA ACREEDORA hipotecaria podrá hacer exigible las obligaciones amparadas antes de su vencimiento, si se formulan demandas ejecutivas contra la hipotecante o se persiguiera por terceros el bien inmueble dado en hipoteca, o en caso de venta."*

Ahora bien, conforme a lo reseñado y revisado los documentos aportados con la demanda, se echa de menos título valor alguno o instrumento de crédito que acompañe la demanda, allegándose tan sólo recibos de caja que al llevar a cabo el análisis correspondiente, no reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, razón por la que se impone abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00757-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JORGE ENRIQUE PULIDO CC. 13.270.830, mediante apoderado judicial en contra de LUZ KATHERINE DIAZ SERNA CC. 1.090.404.507, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora, en su hecho *PRIMERO* y *SEGUNDO*, manifiesta que las partes celebraron un acuerdo de pago por la suma total de \$156.132.000, y en el hecho posterior señala la realización de *abonos*, los cuales ascienden a \$78.000.000.

No obstante, en sus pretensiones, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$126.132.000; valor que no se encuentra acorde a la suma inicial y a los abonos relacionados en el hecho *TERCERO*. Por lo que la parte actora deberá aclarar las circunstancias fácticas que dan sustento a su pretensión, o en su defecto, modificar su pretensión para que corresponda con lo denunciado en los hechos de la demanda (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – En el escrito de la demanda no se expresan las direcciones electrónicas de la parte actora y de la demandada, ni tampoco se manifiesta bajo la gravedad del juramento carecer de dicha dirección o desconocerla. Por lo que la parte actora deberá aportar los respectivos correos electrónicos o hacer las manifestaciones pertinentes (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 54001400300-2022-00760-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por CARLOS JAVIER CONTRERAS PERUCHO CC. 88.241.862, mediante apoderada judicial en contra de MERCEDES HERNANDEZ DE GARCÍA CC. 60.278.551 y TOMAS GARCÍA LOPEZ CC. 13.453.069, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CARLOS JAVIER CONTRERAS PERUCHO CC. 88.241.862, en contra de MERCEDES HERNANDEZ DE GARCÍA CC. 60.278.551 y TOMAS GARCÍA LOPEZ CC. 13.453.069, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en CALLE 3A No. 7-61 BARRIO EL CALLEJON, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que hay promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtqQYJi8h89Pg5-H_7wUONEBi0j8mkvi_dbvGN5BRinZCg?email=juliaisabelguerra%40hotmail.com&e=IIX48t

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de septiembre de
2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de
la mañana.